



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Número de registro |
|--|--------------------|
| Oficio número R.J.-I-28400/5, suscrito por Baldomero Ramírez Padilla, quien se ostenta como Jefe de Sección de Requerimientos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Defensa Nacional. Anexos: 1. 43 cartas topográficas. | 052736 |
| Oficio número 1500.1/366/2017, suscrito por Bulmaro Lucio González Lemus, quien se ostenta como Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Anexos: 1. Acuse de la nota número 1500./361/2017, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. 2. Copia simple de diversas hojas del Reglamento Interior, así como del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración, ambos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 3. Copia certificada del oficio número 801./171/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete. | 052763 |

Documentales recibidas el siete de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Se tiene a Baldomero Ramírez Padilla, quien se ostenta como **Jefe de Sección de Requerimientos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Defensa Nacional**, presentando diversas cartas topográficas.

Sin embargo, antes de pronunciarse respecto del cumplimiento realizado a la **Dirección General de Cartografía y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, Sección de Requerimientos Judiciales, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional**, mediante acuerdos de seis y veinte de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹, del Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena dar vista al perito designado por el Estado de Oaxaca en materias de geografía y cartografía**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste si el material de referencia es el que menciona en su escrito recibido el cinco de octubre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por cumplido el requerimiento de mérito.

Asimismo, **dese vista a las partes para que manifiesten**, en el plazo mencionado, lo que a su interés convenga en relación con el material de referencia. También, dese vista para su conocimiento **a la perito oficial en materias de geografía y cartografía**.

Ahora, atento a lo manifestado por Baldomero Ramírez Padilla, quien se ostenta como **Jefe de Sección de Requerimientos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Defensa Nacional** en el sentido de que *"(...) los datos solicitados contienen información clasificada como reservada (...) se le exhorta a ese Alto Tribunal que se le dé el tratamiento procedente a la información que esta Secretaría de Estado le remite, ello en virtud de que se compromete la Seguridad Nacional y pone en riesgo la vida y seguridad del personal Militar (...)"* y que los mapas cartográficos tienen la leyenda *"para uso exclusivo de la Secretaría de la Defensa Nacional"*, se ordena que dichos documentos queden a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, sin que en caso alguno dicha información pueda ser copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, debiéndose asentar razón en el expediente de las personas que las

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

consulten; esto, con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA³".**

Se ordena resguardar los mapas cartográficos en los porta planos correspondientes.

En otro orden de ideas, se tiene a Bulmaro Lucio González Lemus, quien se ostenta como **Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, solicitando una **ampliación del término** concedido mediante acuerdo de seis de octubre del año en curso, para el efecto de enviar a este Alto Tribunal diversas cartas cartográficas, al manifestar que *"esta área jurídica mediante Nota núm. 500/361/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, realizó la solicitud de información a la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente de este Instituto (...); sin embargo, hasta el momento no se ha recibido en esta oficina la respuesta con la información solicitada del área técnica que tiene su sede en Aguascalientes, Aguascalientes (...)"*; por lo que, atento a su solicitud, y al tratarse de un plazo relacionado con pruebas, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

³ De texto siguiente: "Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo." Datos de registro: Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, registro: 2009916, Pleno, Jurisprudencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

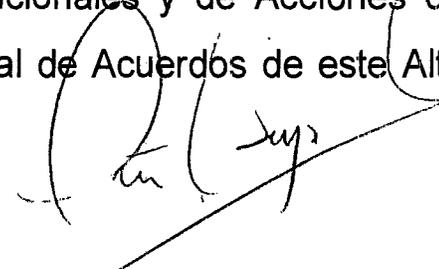
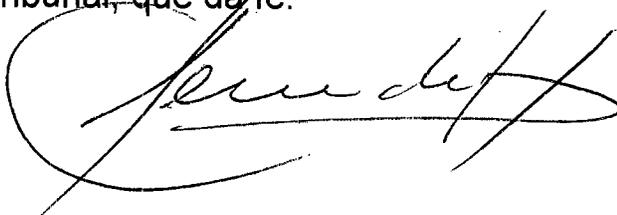
notificación del presente proveído, para que desahogue dicho requerimiento, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el auto mencionado.

En cambio, **no ha lugar** a tenerlo designado domicilio para oír y recibir notificaciones ni delegados, toda vez que dicho Instituto no es parte de la presente controversia constitucional; esto con fundamento en el artículo 10⁴ de la ley de la materia.

Finalmente, dada la voluminosidad del presente asunto, con los oficios y anexos de cuenta, se ordena **abrir el tomo XX**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

LAMD

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.